



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 077 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 JUN. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 006381 de fecha 18 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 171-2016-GRA/GG-ORAJ-RASQ, en veintinueve (29) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0179-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0179-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 24 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **CLEYMER BAUTISTA PRADO**, sobre Licencia Sin Goce de Remuneraciones por doble vínculo laboral, cuyo recurso fue interpuesto el 15 de marzo del 2016, al sentirse afectado y hacer valer el derecho de contradicción conforme prevé el artículo 206° de la Ley No. 27444, siendo la obligación del ente administrativo, determinar si este recurso impugnativo presentado por la administrada, cumple con el término establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y si estos fueron presentados dentro los 15 días perentorios, revisado con este propósito el recurso planteado por el impugnante, se advierte que el recurso impugnativo fue presentado dentro del término de los 15 días, teniendo en cuenta que la resolución fue emitida el 24 de febrero del 2014, cumple con el requisito formal de los recursos;



Que, de la revisión de los actuados y del contenido de la resolución materia de recurso, se advierte que el apelante es servidor nombrado de la Sede Regional de Salud de Ayacucho en el cargo de Obstetra, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PCM, quien ha interpuesto el recurso impugnatorio de apelación contra la citada resolución, en cuanto declara improcedente a la solicitud de Licencia sin Goce de Remuneraciones, así como en cuanto determinar en el artículo segundo de la apelada, dispone se remita copia del expediente a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador de la DIRESA para el ejercicio de sus atribuciones, esto es contra el referido servidor. Los argumentos que contiene el citado recurso, se precisa que el administrado con fecha 30 de diciembre de 2015 ha solicitado la concesión de licencia sin goce de haber por doble vínculo laboral, con vigencia a partir del 01 de enero al 30 de junio de 2016, a la cual la DIRESA en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no ha cumplido con emitir la resolución respectiva, sino conforme se aprecia de la fascícula acompañada, data de fecha 24 de febrero del 2016; asimismo invoca se ha dado una apreciación sesgada al Informe Técnico No. 457-2015-SERVIR/GPGSC, en lo que se refiere al uso indiscriminado de las licencias por doble vínculo laboral, lo que en concepto de la DIRESA terminaría por desinstitucionalizar la entidad por el hecho de que éste haga uso de la referida licencia; cuando dicho informe está referido a la factibilidad para el empleo de dicho medio (licencia por doble vínculo), siempre y cuando no perjudique a la entidad; empero la cita textual completa se tiene también en el Informe Técnico No. 068-2013-SERVIR/GPGSC, en el Rubro de las **Licencias sin goce de remuneraciones**, en los numerales 3.8 y 3.9, al tocar el tema de *“uso indiscriminado y prolongado de la referida licencia podría terminar por desinstitucionalizar”*, anota el término **desde el punto de vista presupuestal**, no hace alusión expresa desde el punto de vista laboral; se acota en el siguiente numeral anotado, que como dichas plazas que ocupan los servidores de carrera, cuentan con el presupuesto respectivo, como tal el presupuesto no puede ser destinado por la entidad para la cobertura de otros gastos o conceptos. Sin embargo la entidad ha tergiversado el referido pronunciamiento de SERVIR, dejando entrever que a consecuencia de dicha licencia y de manera puntual con lo que realiza el apelante servidor correría un serio riesgo las labores, lo que inclusive ha sido desmentido por su propio Jefe Inmediato Superior, en la constancia expedida del 14 de marzo de 2016, y hace referencia que éste ha venido laborando como parte del equipo de la Dirección de Servicios de Salud – Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, e incide *“(....) que a la fecha no es un servidor indispensable ni muy necesario para esta unidad; toda vez que se cuenta con otros profesionales competentes que pueden asumir dichas funciones, sin afectar el logro de los objetivos institucionales”* (énfasis





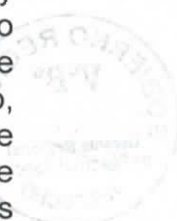
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 077 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 JUN. 2016

agregado); bajo dicho entendido, la solicitud de licencia por doble vínculo efectuado por el citado servidor, no afectaría la buena marcha institucional de la DIRESA, y es perfectamente permisible a fin de prevenir o precaver la doble percepción remunerativa; tampoco en el caso puntual se advierte el uso indiscriminado o prolongado de dicha licencia bajo la modalidad anotada;

Que, en el segundo considerando de la resolución apelada, en efecto se pone el relevancia al Informe Técnico No. 457-2015-SERVIR/GPGSC, del 15 de junio de 2015 y se anota que no existe impedimento legal alguno para que un servidor de la Carrera Administrativa suspenda de manera perfecta la relación laboral que mantiene con su entidad empleadora, para constituir otro vínculo laboral bajo el régimen CAS, y se añade que el uso indiscriminado y prolongado de dicha figura podrá terminar por desinstitucionalizar, lo que no tiene justificación válida conforme se ha explicado en el fundamento que precede, a ello se debe acotar que en el mismo Informe Técnico enumerado, en el rubro de Doble Vinculación con el Estado y la prohibición de doble percepción, en el numeral 2.10 se precisa, que la Ley No. 28175, no impide al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado (con dos entidades distintas o con una misma entidad), sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste; a ello se trae a colación lo anotado en el numeral 2.11, cuando sostiene, para que un servidor de una determinada entidad pueda vincularse a otra para prestar servicios remunerados en ésta, debe previamente suspender (de manera perfecta) su relación laboral con la primera entidad en el régimen de la carrera administrativa, mediante licencia sin goce de remuneraciones; aspectos que no se ha tenido en consideración al expedir la resolución apelada; pues aparte de lo adicionado, es el único fundamento en el que estriba la resolución materia de grado; por cuanto no existe mayor motivación, que la adicionada en el sexto considerando, cuando en ello únicamente se enumera las licencias gozadas por el servidor recurrente y dentro de ello, no sólo se aprecia la licencia por doble vínculo laboral, sino está la de capacitación oficializada, por motivos particulares y sin goce de remuneraciones; y recién con fecha del 20 de noviembre del 2015, el apelante ha solicitado licencia por doble vínculo con vigencia del 24 de noviembre al 31 de diciembre del 2015, que ni siquiera supera los dos meses; y la que es materia de apelación, recaída en la solicitud de fecha 30 de diciembre de 2015 (Exp. No. 13417-2015) por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016, sin embargo esta última pretensión ha sido declarada improcedente, sin la adecuada motivación y sustento respectivo fundado en derecho; máxime cuando el referido servidor como



cualquier otro tendría derecho a la referida Licencia, cuando aquél no viene desempeñando un cargo directivo o funcional que haga imperativo su permanencia o inamovilidad de las funciones encomendadas, sino tiene por profesión el de Obstetra, y conforme se tiene anotado en las páginas que antecede, a decir de su Jefe inmediato superior en la constancia expedida y anexada al recurso, no se trata de un servidor indispensable ni muy necesario, de tal suerte tampoco ocasionaría algún inconveniente en la buena marcha de la entidad, en tal sentido devendría en viable la licencia solicitada; habida cuenta que en la recurrida, no ha invocado el fundamento puntual, que con solicitar dicha licencia cuál sería el perjuicio que ocasionaría o el argumento sustancial fundamentado de que presumiblemente se desinstitucionalizaría a la DIRESA, salvo que el presupuesto que corresponde al referido servidor de carrera, se esté dando un uso distinto;

Que, por otro lado resulta inconcebible la determinación contenida en el artículo segundo de la resolución apelada, cuando aparentemente, por haber gozado licencia previa concesión mediante actos resolutivos respectivos en años anteriores, se pretenda forzar una sanción administrativa disciplinaria al administrado, cuando ello, en caso de haberse detectado alguna omisión o irregularidad en su concesión debería estar dirigido contra los funcionarios que han dispuesto su concesión, o salvo que el administrativo haya logrado dichos propósitos induciendo en error u omisión de manera dolosa a la entidad, circunstancias que no se advierten en los actuados sustentos del recurso, y en tanto que dichos actos administrativos no hayan merecido alguna objeción o nulidad posterior tiene la calidad de cosa decidida; y de forzar alguna sanción que se pretende al tratar de remitir copias a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador de la DIRESA, dicha disposición tendría ribetes de clara arbitrariedad y un caso típico de abuso de autoridad;

Que, por otro lado, se advierte de los actuados escoltados al recurso de apelación, que luego de recibida la solicitud de licencia del servidor recurrente de fecha 30 de diciembre de 2015, de manera injustificada no ha sido atendido dentro el término breve y prudente, representando una omisión en la observancia de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No.27444, que señala: "Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de **evaluación previa**. El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, **no puede exceder de treinta (30) días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Además es necesario traer a colación otra disposición contenida en la acotada ley, referida a la observancia de los plazos, que prevé en el siguiente detalle: Artículo 131°.- "Obligatoriedad de plazos y términos. Numeral 131.2.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel";





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 077 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 JUN. 2016

Que, bajo este entendido es menester efectuar la recomendación respectiva al Director de la DIRESA, para que en lo sucesivo pretensiones como el del servidor recurrente sean atendidos en el término breve posible, sin vulnerar el plazo máximo establecido en la disposición legal anotada en la página que antecede; omisión ante la cual inclusive conlleva para que los administrados invoquen la concurrencia del silencio administrativo respectivo en virtud a lo dispuesto en la Ley No. 29060;

Que, finalmente, conforme se ha invocado en el contexto de la presente opinión, que en la emisión de la presente resolución, no se tiene la concurrencia de una motivación adecuada, sobre el particular el artículo 3° de la Ley acotada, preceptúa dentro del aspecto de Requisitos de Validez de los actos administrativos, en el numeral 4) Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **CLEYMER BAUTISTA PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 179-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 24 de febrero del 2016; en consecuencia



NULA E INSUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, expida un nuevo acto resolutive conforme a ley en concordancia a las consideraciones glosadas que anteceden.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR al Director de la DIRESA a fin que instruya a los funcionarios respectivos a fin que enmarquen sus labores dentro del contexto de celeridad, prontitud y eficacia en la resolución de pretensiones como lo solicitado por el recurrente y casos similares.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutive al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
JSM
Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

